

AUTO N. 10312

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre del 2016, la Subdirección de Control Ambiental Al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al establecimiento de comercio **LUBRIMARK MONTALLANTAS** ubicado en la Carrera 89 C No 39 Sur 41 P 1 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo propietario es el señor **EDGAR ALFONSO PRIETO ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.004.308.

Que mediante el Radicado No. **2017EE00304 del 02 de enero del 2017**, se requirió al señor Edgar Alfonso Prieto Arévalo, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRIMARK MONTALLANTAS**, para que: *“Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, cuente con un plan de contingencia para emergencias,*

el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas y garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”

Que el día 20 de octubre del 2017, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó segunda Visita Técnica al establecimiento de comercio **LUBRIMARK MONTALLANTAS**, evidenciándose que no se está cumpliendo con lo requerido por esta autoridad.

Que mediante el Radicado No. **2018EE83735 del 18 de abril del 2018**, se requirió al señor Edgar Alfonso Prieto Arévalo, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRIMARK MONTALLANTAS**, para que: *“Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas y garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”*

Que el día 8 de agosto del 2019, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó tercera Visita Técnica al establecimiento de comercio **LUBRIMARK MONTALLANTAS** ubicado en la Carrera 89 C No 39 Sur 41 P 1 de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciándose que se reitera el incumplimiento de los requerimientos hechos por esta autoridad y expidiendo el **Concepto Técnico No. 13241 del 13 de noviembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el **Concepto Técnico No. 13241 del 13 de noviembre del 2019**, el cual estableció:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 21 de noviembre de 2016, el establecimiento **LUBRIMARK MONTALLANTAS** de la razón social **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.*

Posterior al requerimiento **SDA. 2017EE00304** enviado el día **02 de enero de 2017** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **LUBRIMARK MONTALLANTAS**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 20 de octubre de 2017, encontrando que, vencido el término inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **LUBRIMARK MONTALLANTAS** de la razón social **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, se remite el **requerimiento SDA. 2018EE83735 del 18 de Abril de 2018**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita)** el día **08 de Agosto de 2019** al establecimiento **LUBRIMARK MONTALLANTAS** de la razón social **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2018EE83735 del 18 de Abril de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo con respecto a : no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento ,no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas, y adicionalmente no realiza la entrega y/o recepción de llantas conforme al Decreto 442 de 2015.

(...)

5. 1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **LUBRIMARK MONTALLANTAS** de la razón **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”
- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

- *Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”*
- *Garantizar que el almacenamiento de las llantas según Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 “GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”*

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **2017EE00304 del 02 de enero de 2017** y **2018EE83735 del 18 de Abril de 2018**, sin embargo, a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido **CON RESPECTO A: no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.**

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p>Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p>No cumple</p>

<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>No Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>No Cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015.- Artículo 7- Certificado de Gestión.</p> <p><i>Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.</i></p>	<p>No Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p><i>Actualmente el establecimiento LUBRIMARK MONTALLANTAS de la razón social EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO de quien es representante legal el señor EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía 80.004.308, ubicado en la Carrera 89C No. 39-41 Sur a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas por el establecimiento, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias, no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que</i></p>	

deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire y no realiza la entrega y/o recepción de llantas conforme al Decreto 442 de 2015.

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y de la Dirección de Control Ambiental, analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para dar inicio de proceso administrativo o sancionatorio por el incumplimiento a los requerimientos **2017EE00304 del 02 de enero de 2017** y **2018EE83735 del 18 de Abril de 2018** en el marco del cumplimiento del Decreto 442 de 2015 y 265 de 2016.*

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a llevar al cumplimiento normativo vigente y aplicable en materia del manejo, aprovechamiento y disposición final de llantas en el Distrito Capital.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 13241 del 13 de noviembre del 2019**, mediante el cual se concluyó que el señor **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía **80.004.308**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRIMARK MONTALLANTAS** ubicado en la Calle 80 SUR con Carrera 77 G, barrio la Esperanza Localidad de Bosa de esta ciudad, vulnera la normativa ambiental presuntamente por el inadecuado manejo y disposición de llantas en su establecimiento.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- **Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION.** Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

***ARTICULO 7.- CERTIFICADO DE GESTIÓN.** Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

***ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO.** Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire. (...)”*

- **El Decreto Distrital 265 de 2016** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital [442](#) de 2015 y se adoptan otras disposiciones”, establece:

*“(…) **Artículo 3°.** Modifícase el artículo [9](#) del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: **"Artículo 9.- Planes de Contingencia.** Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.*

***Parágrafo.** Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático-IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad.”.*

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 13241 del 13 de noviembre del 2019**, emitido por la Subdirección de control al Sector Público y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el señor **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía **80.004.308**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRIMARK MONTALLANTAS** ubicado en la Calle

80 SUR con Carrera 77 G, barrio la Esperanza Localidad de Bosa de esta ciudad, se encuentra vulnerando presuntamente la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y disposición de llantas, toda vez que, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas por el establecimiento, así mismo no cuenta con un plan de contingencia para emergencias, no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire y no realiza la entrega y/o recepción de llantas conforme al Decreto 442 de 2015 y Decreto 265 de 2016.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía **80.004.308**, propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRIMARK MONTALLANTAS** ubicado en la Calle 80 SUR con Carrera 77 G, barrio la Esperanza Localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.004.308, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRIMARK MONTALLANTAS**, ubicado en la Carrera 89 C No 39 Sur 41 P 1, del Barrio El Paraíso, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a **EDGAR ALFONSO PRIETO ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.004.308, en la Carrera 89 C No. 39 -41 y en la carrera 66 A No. 4 D -12 de esta ciudad y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 13241 del 13 de noviembre del 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-6**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2020-6

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

